

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/005/2021

DENUNCIANTE: REPRESENTANTE DEL
PARTIDO DEL
TRABAJO ANTE EL
CONSEJO DISTRITAL
21, CON SEDE EN
TAXCO DE ALARCÓN,
GUERRERO.

DENUNCIADOS: MARCOS EFRÉN PARRA
GOMÉZ Y Y MARCOS
EFRÉN PARRA
MORONATTI.

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno¹.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **existencia** de las infracciones atribuidas a **Marcos Efrén Parra Gómez**, consistentes en promoción de imagen personalizada mediante informes a la ciudadanía respecto de acciones y obras sociales, y la **inexistencia** de promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral 2020-2021. En la sesión extraordinaria séptima, de nueve de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

2. Queja. El seis de marzo, se recibió ante el Consejo Distrital Electoral 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, el escrito de queja suscrito por la representante del Partido del Trabajo acreditada ante dicho Consejo, en contra de Marcos Efrén Parra Gómez, por utilización de recursos públicos para promover su imagen política y social y la de un tercero, en diversos eventos públicos en el municipio, que se observan a través de la red social Facebook, solicitando medidas cautelares para que deje de promocionar su imagen y no utilice recursos públicos para dicho fin.

3. Recepción, registro y radicación. El ocho de marzo, la Autoridad Instructora tuvo por recibido el escrito de queja, ordenando formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/009/2021. En la misma fecha, dicha autoridad decretó medidas de investigación preliminares, reservándose a proveer sobre la admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares hasta que concluyera la investigación preliminar.

4. Diligencias de inspección. Del ocho al once de marzo, se llevó a cabo la diligencia de inspección a cuarenta y dos sitios electrónicos señalados por la quejosa, a cargo de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a efecto de verificar la publicidad denunciada.

5. Admisión y emplazamiento. El doce de marzo, la Autoridad Instructora admitió a trámite la denuncia interpuesta, ordenó emplazar al denunciado y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Medida cautelar. El quince de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 005/CQD/15-03-2021, mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de marzo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 441 de la Ley Electoral.

8. Remisión de expediente. En la fecha precitada, la Autoridad Instructora remitió a este órgano colegiado el expediente respectivo, para los efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral.

9. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, tuvo por recibido el expediente integrado con motivo de la queja interpuesta, acordando registrarlo bajo el número TEE/PES/005/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol para que se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. Radicación. El veinte de marzo, la Magistrada ponente, radicó el Procedimiento Especial Sancionador y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

11. Emisión de sentencia. El veintidós de marzo, este Tribunal emitió sentencia en el expediente en estudio, en la que consideró que los hechos denunciados no se acreditaban, porque se trataban de la entrega de un programa de apoyo social con motivo de la pandemia por covid 19; así mismo, se escindieron los hechos denunciados a efecto de que la Coordinación de lo Contencioso Electoral conociera de los atribuidos al denunciado en diversas fechas, antes del inicio del proceso electoral.

12. Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano. No obstante, en contra de la resolución dictada por este Tribunal Electoral, la quejosa presentó Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; a efecto se integró el expediente SCM-JE-21/2021, y el catorce de mayo, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunció sentencia en el sentido de revocar la de este Tribunal para el efecto de

dejar sin efectos los actos derivados de la misma, así como todas las actuaciones procesales realizadas en consecuencia y emitir una nueva resolución en la que se pronuncie de manera individual respecto de la propaganda denunciada de promoción de imagen personalizada del Presidente Municipal para la obtención de una candidatura -actos anticipados de precampaña- y promoción personalizada mediante informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, debiendo determinar, en cada caso, si se actualizan o no los elementos temporal, subjetivo y objetivo de las infracciones denunciadas.

13. Emisión de segunda sentencia. El veinte de mayo, este Tribunal emitió sentencia en cumplimiento a la resolución de Sala Regional, en la que declaró la inexistencia de promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura, -actos anticipados de precampaña- por las razones expresadas en el fondo de esa sentencia; asimismo, declaró la existencia de la infracción atribuida al denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, por propaganda personalizada mediante informes a la ciudadana a través de la implementación de un programa social, imponiéndole una multa consistente en 500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización – UMA -, equivalente a la cantidad de \$44,810.00 (Cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/110), a razón de \$89.62 el valor de la UMA. Con copia certificada del citado fallo, se ordenó notificar a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el expediente SCM-JE-21/2021, de catorce de mayo de la presente anualidad.

Así también, se dejó sin efecto la escisión decretada en la sentencia dictada el veintidós de marzo, consistente en la escisión a efecto de que la Coordinación de lo Contencioso Electoral conociera de los hechos atribuidos al denunciado en diversas fechas antes del inicio del proceso electoral.

14. Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano. No obstante, en contra de la resolución dictada por este Tribunal Electoral

el veinte de mayo, la quejosa presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; al efecto se integró el expediente SCM-JE-76/2021 y acumulado, y el cinco de agosto, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunció sentencia en el sentido de revocar la de este Tribunal para el efecto de que se instruya al Instituto Local a realizar las acciones necesarias para la debida integración del PES de origen, conforme a lo establecido en esta sentencia, hecho lo cual, debiendo emitir antes del 25 (veinticinco) de agosto una nueva resolución en que se pronuncie de manera individual y completa respecto a los argumentos planteados en la denuncia, -actos anticipados de precampaña- y promoción personalizada, así como de las pruebas que haya en el expediente debiendo determinar, en cada caso, si se actualizan o no los elementos temporal, subjetivo y objetivo de las infracciones denunciadas contra ambos sujetos denunciados, en el entendido que se deberá valorar integralmente si, en el caso, existe alguna causal de sobreseimiento derivado de la situación jurídica y fáctica actual de las personas denunciadas.

15. Reposición del procedimiento. Al efecto, este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario de doce de agosto, ordenó **la devolución del expediente** del Procedimiento Especial Sancionador Electoral **TEE/PES/005/2020**, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, para que realizara lo siguiente:

1. Verificación del expediente del procedimiento especial sancionador en estudio. De conformidad con los efectos determinados por la Sala Regional Ciudad de México, así como del análisis del expediente, con fundamento en el artículo 444 segundo párrafo, inciso b), de la Ley Electoral Local, se ordenó a la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero, girara el oficio correspondiente a la Oficialía del Registro Civil del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de

Alarcón, Guerrero a fin de requerir el acta de defunción de Marcos Efrén Parra Moronatti, o en su defecto, requiriera de manera atenta y respetuosa al Ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez dicha documental; lo anterior, al considerarse relevante en la integración, que no puede pasar inadvertida por su incidencia directa en la determinación o resolución que deba emitirse eventualmente.

2. Una vez que la Institución investigadora obtuviera la documental pública antes señalada, debería elaborar una resolución por la que se proponga el desechamiento o sobreseimiento de los hechos denunciados respecto de Marcos Efrén Parra Moronatti, dada la facultad que tiene en términos de los artículos 428 y 430 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

16. Mediante proveído de diecisiete de agosto de este año, la ponencia concedora de este asunto tuvo por recibido del instituto Electoral local, las constancias relativas a la investigación ordenada, y al considerar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del mismo, ordenó dictar la resolución correspondiente.

De esta forma, toda vez que se encuentra debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora presenta al pleno de este Tribunal Electoral, la sentencia del procedimiento especial interpuesto para su análisis y discusión.

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Local es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador² tramitado por la Autoridad Instructora, por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la denuncia presentada por la representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral número 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, por la presunta utilización de recursos públicos para promover su imagen política y social y la de su hijo Efrén Parra Moronatti, en diversos eventos públicos en el municipio.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2016 de rubro: "*COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO*", en la que señala que, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta el tipo de proceso electoral que objetivamente ve afectado el principio de equidad, a partir de los hechos denunciados.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Del estudio de los hechos y constancias del expediente, este Tribunal Electoral advierte que el denunciado no hizo valer ninguna causa de improcedencia, y de oficio tampoco se advierte la actualización de ninguna; por lo que resulta procedente el estudio de fondo de la queja.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A efecto de precisar los temas de controversia denunciados, es necesario hacer las siguientes distinciones.

a) **Actos anticipados de campaña electoral.** Con relación a estos actos, el artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido³ que, para la actualización de dichos actos, se requiere la coexistencia de los siguientes tres elementos en los que se demuestre:

- **Personal:** que lo realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- **Subjetivo:** los actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En ese tenor, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para

³ En diversas resoluciones que van desde el SUP-RAP-15/2009 y acumulados, y el SUP-JRC-274/2010, hasta el SUP-JRC/194/2017 y acumulados.

evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral⁴.

Asimismo, en la Jurisprudencia 37/2010⁵, de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**”; la Sala Superior ha considerado como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

9

Razones que aplican de igual manera en actos anticipados de precampaña electoral.

b) **Promoción personalizada.** Derivado de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, **los servidores públicos** tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados, así como **la prohibición de realizar promoción personalizada**, cualquiera que sea el medio de difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

⁴ Conforme a la tesis XXV/2012, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes⁶:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional; y
- **Temporal.** Establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

1. Hechos denunciados

* La denunciante señala que presenta queja o denuncia directamente en contra de Marcos Efrén Parra Gómez y Marcos Efrén Parra Moronatti-, respecto de los hechos constitutivos de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, pues en su concepto, transgredían la legislación electoral al utilizar indebidamente fondos públicos estatales y municipales, con la finalidad de promover su imagen política y social.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 12/2015, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**".

* Lo anterior, bajo el amparo de la pandemia por COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud como emergencia de salud pública el treinta de enero del dos mil veinte.

Ante esa situación -establece la actora- que el Gobierno del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, comenzó a repartir despensas entre la población del municipio, sin embargo, el C.P. Marcos Efrén Parra Gómez, de manera dolosa y aprovechando la emergencia sanitaria y económica, ha venido **promocionando su nombre e imagen política y social al momento de aplicar los recursos públicos de la hacienda estatal y municipal**, de igual manera **ha usado el erario público para promocionar el nombre, imagen política y social, voz y, en general, de su hijo Marcos Efrén parra Moronatti**, con lo cual contraviene de manera flagrante lo estipulado en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 191 fracciones III y IV de la Constitución local; así como contravienen la Ley General de responsabilidades Administrativas, en específico lo normado en el artículo 61 en relación con el diverso 52; y, salvo error de apreciación, cometen el delito de peculado previsto en el artículo 284 del Código Penal para el Estado de Guerrero número 499.

Conductas que a decir de la denunciante, se aprecian en la red social Facebook, sosteniendo que desde el veinticinco de abril del dos mil veinte, en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento identificada con el usuario "Taxco Historia con Futuro, se habían comenzado a publicar diversas fotografías y videos en que se informaba a la población que el gobierno municipal de Taxco llevaría a cabo eventos en los cuales entregaría despensas bajo el programa denominado "PLAN EMERGENTE COVID-19, ENTREGA DE APOYO ALIMENTARIO".

* Señaló que Marcos Efrén Parra Gómez llevó acabo la promoción de su imagen política y social al colocar una lona en cada uno de dichos eventos, la que por sus características podría ser considerada como un espectacular, además de que cada una de las despensas que se

repartían no solo contenía víveres, sino que también incluían un volante o tríptico" que reproducía la misma información e imagen de la mencionada lona.

* Mencionó que el 10 (diez), 15 (quince) y 17(diecisiete) de mayo, así como el 21 (veintiuno) de junio de 2020 (dos mil veinte), en el marco de la celebración del día de las madres, "del maestro" (y la maestra), "del estudiante" (y la estudiante), y del padre, respectivamente, el Ayuntamiento, realizó diversos eventos que fueron transmitidos en las redes sociales del Ayuntamiento, en que se llevaron a cabo diversas rifas, en que se entregaron televisiones de plasma, refrigeradores, hornos de microondas, teléfonos celulares, computadoras, impresoras y licuadoras, resaltando que el entonces Presidente Municipal, hizo que su hijo Marcos Efrén Parra Moronatti, fuera la persona que llevara los premios a los domicilios de las personas ganadoras con el fin de favorecer la imagen política y social de este último, quien no trabaja en el Ayuntamiento, cometiendo con ello, a consideración del PT, el delito de peculado.

12

* De igual manera, argumentó que el 25 (veinticinco) de mayo de 2020 (dos mil veinte), se publicó un video en la página de Facebook del Ayuntamiento en donde se informaba a la población que hasta ese momento se habían entregado en diversas comunidades del municipio más de 17,000 (diecisiete mil) despensas o paquetes de apoyos alimentarios.

* Asimismo, señaló que el 27 (veintisiete) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), iniciado ya el proceso electoral local, en la página de Facebook <https://www.facebook.com/marcosparraq> se publicó y difundió el siguiente mensaje: "*el día de hoy pedí a mi hijo Marcos que asistiera al relleno sanitario municipal para verificar los trabajos que se están realizando, con el objetivo de disminuir la contaminación ambiental, evitando así posibles incendios y con ello mejorar la calidad de vida de las familias taxqueñas, es muy grato saber que vamos por buen camino*". Ello, sin que existiera fundamento legal para encomendar

a un familiar del Presidente Municipal, labores propias del Ayuntamiento.

* Mencionó que Marcos Efrén Parra Gómez, violentaba flagrantemente la legislación electoral, en virtud de que su propaganda se incluía en la mayor parte de la lona, así como en cada uno de los volantes que insertó en las despensas o apoyos alimentarios que entregó a la población de Taxco, por lo que se acreditaba que se estaba promocionando de manera personal con la utilización de recursos públicos estatales, municipales y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

* De igual forma, mencionó que Marcos Efrén Parra Moronatti, era beneficiario del actuar del entonces Presidente Municipal, y también se posicionaba de manera directa ante la ciudadanía con miras al proceso electoral que se aproximaba.

2. Pruebas aportadas por la denunciante para acreditar los hechos denunciados, mismas que fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de marzo.

13

2.1. La prueba técnica identificada con los números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, consistente en inspecciones oculares, señalando cuarenta y dos vínculos o direcciones de internet en las cuales refiere que se encuentran alojadas las imágenes y videos que sustentan su denuncia, siendo las siguientes direcciones:

- 1) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.865826580583844/865826440583858/?type=3&theater>
- 2) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370918529410/?type=3&theater>
- 3) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.887235911776244/887234631776372/?type=3&theater>
- 4) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.903181913514977/903181540181681/?type=3&theater>
- 5) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.865832257249943/865832113916624/?type=3&theater>
- 6) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.883714445461724/883713268795175/?type=3&theater>
- 7) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.883714445461724/883713372128498/?type=3&theater>

- 8) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.883714445461724/883713495461819/?type=3&theater>
- 9) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403812059454/?type=3&theater>
- 10) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403855392783/?type=3&theater>
- 11) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403922059443/?type=3&theater>
- 12) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403968726105/?type=3&theater>
- 13) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.885117701988065/885116905321478/?type=3&theater>
- 14) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370481862787/?type=3&theater>
- 15) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370528529449/?type=3&theater>
- 16) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370815196087/?type=3&theater>
- 17) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.886371058529396/886370868529415/?type=3&theater>
- 18) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.887235911776244/887234805109688/?type=3&theater>
- 19) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.903181913514977/903181476848354/?type=3&theater>
- 20) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.909041042929064/909024686264033/?type=3&theater>
- 21) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.909041042929064/909024632930705/?type=&theater>
- 22) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.900235600476275/900235157142986/?type=3&theater>
- 23) <https://www.facebook.com/taxcoalinstante/posts/270171421034560>
- 24) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/309473543372689/>
- 25) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/857115288107437/>
- 26) <https://www.facebook.com/watch/?v=241168993774614>
- 27) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/2601842676755629>
- 28) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/857115288107437/>
- 29) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/579898195967624/>
- 30) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/253414655722891/>
- 31) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/630890110852181/>
- 32) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/688394765252351/?v=6883894765252351>
- 33) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/2680292472208569/>
- 34) [https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/1405352032983321/?_xts__\[0\]=68.ARA6BS0MThxVIEgtecrbg1mfs1ipulkvBEabzH5QlwnlVklN_7gJi64hWehd0pcPJuYVVkNlotzb-3TjAJjVXWRDUZ3v4VkejT7JjFmBCslVloi3pJcwYeKgEGLTBvKCKnLsfG8fbf gaZzvKLvv-ZIPONgVyHz0G7e9PExAUAkrCBOwIEpHBeAlOhROfeyRHPQliCbacwxyu1lla0A5DsCRW5hS-Bk44evgGvtraQabS-xEblw2oAyyvw5srQ53-xEblw2oAyyvw5srQ53-urFFJeNfGFwPWxgQMkFM0zrMYO5MNL5EiwsVKKNZXWMii3DCnmEJaz68xmWHOLkiwxAh5MJBhAVjjaVjJWI6ZXvWEx8dKEfeZ6aHkABYNF90PjwkEyzUxEz&_tn_=-R](https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/1405352032983321/?_xts__[0]=68.ARA6BS0MThxVIEgtecrbg1mfs1ipulkvBEabzH5QlwnlVklN_7gJi64hWehd0pcPJuYVVkNlotzb-3TjAJjVXWRDUZ3v4VkejT7JjFmBCslVloi3pJcwYeKgEGLTBvKCKnLsfG8fbf gaZzvKLvv-ZIPONgVyHz0G7e9PExAUAkrCBOwIEpHBeAlOhROfeyRHPQliCbacwxyu1lla0A5DsCRW5hS-Bk44evgGvtraQabS-xEblw2oAyyvw5srQ53-xEblw2oAyyvw5srQ53-urFFJeNfGFwPWxgQMkFM0zrMYO5MNL5EiwsVKKNZXWMii3DCnmEJaz68xmWHOLkiwxAh5MJBhAVjjaVjJWI6ZXvWEx8dKEfeZ6aHkABYNF90PjwkEyzUxEz&_tn_=-R)
- 35) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/767370533796762/>
- 36) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/579898195967624/>

- 37) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/253414655722891/>
- 38) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/248572629925483/>
- 39) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/1072395716490343/>
- 40) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/939887589793835/>
- 41) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/315389966131293/>
- 42) <https://www.facebook.com/marcosparrag>, en la publicación de fecha 27 de noviembre de 2020, específicamente en la publicación señalada por la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.

2.2. La presuncional legal y humana. En todo lo que beneficie a los intereses de la promovente.

2.3. La instrumental de actuaciones. En todo lo que beneficie a los intereses de la promovente.

3. Argumentos del denunciado

Por escrito presentado el dieciocho de marzo, Marcos Efrén Parra Gómez, manifestó, en síntesis, que comparecía a contestar la queja interpuesta en su contra, negando los hechos que se le fueron atribuidos, en virtud de que -según el denunciado- **la repartición de despensas entre la población de Taxco de Alarcón**, no fue con fines políticos ni electorales, ni para promocionar el nombre ni la imagen política y social del denunciado, o de un tercero; sino que la repartición de despensas y apoyos alimentarios, se realizó con motivo del “PLAN EMERGENTE COVID-19, ENTREGA DE APOYO ALIMENTARIO”, para hacer frente a la situación económica de pobreza y desempleo provocada por el virus SARS_COV2, garantizando las necesidades básicas de la población.

De ahí, que esos actos no puedan constituir actos anticipados de campaña, porque no existió en ningún momento expresión o mensaje que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad que llamara al voto de la ciudadanía, en favor o en contra de una persona o partido político (elemento subjetivo), ni se llevo a cabo en proceso electoral porque esos presuntos actos se llevaron a cabo durante los meses de abril a julio del año pasado, antes de haber iniciado el proceso electoral 2020-2021.

4. Controversia

Los aspectos a dilucidar en el presente procedimiento especial consisten en determinar si con sustento en las direcciones de internet señaladas por la quejosa, ubicadas en la red social Facebook, que contienen fotos y videos de los hechos denunciados, se actualizan la infracción consistente en **promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura, y promoción personalizada mediante informes a la ciudadanía respecto del uso de acciones u obras sociales**, en términos del artículo 249 y 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Con fundamento en los artículos 249, 264, 423, y 439 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, en términos de los hechos denunciados, este Tribunal Electoral se avocará al estudio conjunto de los hechos denunciados.

5. Metodología

En ese orden, para el análisis de los hechos denunciados, los mismos serán estudiados a partir de los siguientes elementos: a) determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; b) en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; c) si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, d) en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Previo a resolver sobre la procedencia o no de los hechos denunciados a Marcos Efrén Parra Gómez y Marcos Efrén Parra Moronatti, por

principio, es pertinente hacer hincapié en este apartado los hechos denunciados con relación al denunciado **Marcos Efrén Parra Moronatti**, respecto de los hechos constitutivos de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Local, pues en su concepto, trangreden la legislación electoral al utilizar indebidamente fondos públicos estatales y municipales, con la finalidad de promover su imagen política y social.

Aduciendo que el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, de manera dolosa y aprovechando la emergencia sanitaria y económica, **promocionó su nombre e imagen política y social al momento de aplicar los recursos públicos de la hacienda estatal y municipal**, de igual manera aduce que **ha usado el erario público para promocionar el nombre, imagen política y social, voz y, en general, de su hijo Marcos Efrén Parra Moronatti**.

Hizo mención el representante del PT que el diez, quince y diecisiete de mayo, así como el veintiuno de junio de dos mil veinte, en el marco de la celebración del día de las madres, "del maestro" (y la maestra), "del estudiante" (y la estudiante), y del padre, respectivamente, el Ayuntamiento, realizó diversos eventos que fueron transmitidos en las redes sociales del Ayuntamiento, en que se llevaron a cabo diversas rifas, en que se entregaron televisiones de plasma, refrigeradores, hornos de microondas, teléfonos celulares, computadoras, impresoras y licuadoras, resaltando que el entonces Presidente Municipal, hizo que su hijo Marcos Efrén Parra Moronatti, fuera la persona que llevara los premios a los domicilios de las personas ganadoras con el fin de favorecer la imagen política y social de este último, quien no trabaja en el Ayuntamiento, cometiendo con ello, a consideración del PT, el delito de peculado.

Asimismo, señaló que el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, iniciado ya el proceso electoral local, en la página de Facebook <https://www.facebook.com/marcosparraq> se publicó y difundió el siguiente mensaje: "*el día de hoy pedí a mi hijo Marcos que asistiera al*

relleno sanitario municipal para verificar los trabajos que se están realizando, con el objetivo de disminuir la contaminación ambiental, evitando así posibles incendios y con ello mejorar la calidad de vida de las familias taxqueñas, es muy grato saber que vamos por buen camino". Ello, sin que existiera fundamento legal para encomendar a un familiar del Presidente Municipal, labores propias del Ayuntamiento.

De igual forma, mencionó que Marcos Efrén Parra Moronatti, era beneficiario del actuar del entonces Presidente Municipal, y también se posicionaba de manera directa ante la ciudadanía con miras al proceso electoral que se aproximaba.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en resolución emitida el cinco de agosto, ordenó a este Tribunal Local realizar las acciones necesarias para la debida integración del PES de origen, debiendo valorar integralmente si, en el caso, existe alguna causal de sobreseimiento derivado de la situación jurídica y fáctica actual de las personas denunciadas.

En cumplimiento a ello, mediante acuerdo plenario emitido el doce del presente mes y año, se señaló que este Tribunal tuvo conocimiento de manera extraoficial, a través de medios de comunicación, el deceso de Marcos Efrén Parra Moronatti, y dado que la parte quejosa reclama los hechos denunciados citados con antelación de dicha persona.

En esa tesitura, a fin de hacer un pronunciamiento en relación a ello, este órgano jurisdiccional reenvió las constancias del Procedimientos Especial Sancionador para efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPC, en primer término, ordenara a la encargada de dicha Coordinación, **girara el oficio correspondiente a la Oficialía del Registro Civil del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero a fin de requerir el acta de defunción de Marcos Efrén Parra Moronatti, o en su defecto,**

requiriera de manera atenta y respetuosa al Ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez dicha documental.

Así, una vez que la Institución investigadora recabara la documental pública antes señalada, debía elaborar una resolución por la que se proponga el desechamiento o sobreseimiento de los hechos denunciados respecto de Marcos Efrén Parra Moronatti, dada la facultad que tiene en términos de los artículos 428 y 430 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En acatamiento a lo ordenado, mediante oficio 0733/2021, de dieciséis de agosto, la Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de Despacho de la Plaza de Coordinadora de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero, dio cumplimiento al acuerdo plenario de doce de agosto del año en curso.

Ahora bien, de las constancias procesales, se advierte que la institución investigadora realizó el requerimiento antes aludido, teniendo así por recibido el catorce de los que cursan, el escrito signado por el Ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, glosado a foja 478 de autos, mediante el cual bajo protesta de decir verdad informó que es un hecho notorio y cierto que su hijo el ciudadano Marcos Efrén Parra Moronatti, falleció el siete de marzo del dos mil veintiuno, a causa del virus SARS-COVID-19, en las instalaciones del hospital con denominación Médica Sur, con sede en la Ciudad de México; así también, bajo protesta de decir verdad manifestó que no realizó trámite alguno o registro alguno del acta o certificado de defunción.

Por su parte, el Oficial 01 del Registro Civil de la Presidencia Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, mediante oficio RC/0060/2021, de trece de agosto (foja 502 de autos), hizo del conocimiento que después de realizar una búsqueda minuciosa en la base de datos de esa Oficialía, no encontraron ningún certificado o acta de defunción del Ciudadano Marcos Efrén Parra Moronatti.

Recabada que fue la información aludida, la Encargada de Despacho de Coordinadora de los Contencioso Electoral del IEPC Guerrero, emitió resolución el quince de agosto, mediante el cual tiene por recibido el escrito signado por el denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, mediante el cual desahoga el requerimiento realizado, así también, tomando en cuenta que dicha persona manifestó bajo protesta de decir verdad que la muerte de su hijo fue en la Ciudad de México y no se tramitó acta de defunción, dejó sin efecto el requerimiento realizado al Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Pronunciándose así, en el SEGUNDO punto sobre el SOBRESEIMIENTO, de acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 428, 430 y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existía un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un procedimiento de fondo sobre la controversia planteada.

Así, al hacer un estudio de las constancias, la institución investigadora determinó:

“...En el caso concreto, de las constancias del expediente se advierte, del escrito bajo protesta, signado por el Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, Marcos Efrén Parra Gómez, señaló que el día siete de marzo de dos mil veintiuno, falleció su hijo Marcos Efrén Parra Moronatti, manifestando en dicho escrito, las circunstancias del fallecimiento de su hijo, y haciendo alusión que no le fue entregado certificado de defunción alguno, y que tampoco ha realizado trámite alguno para la obtención del acta de defunción de su hijo.

En esas circunstancias, cuando fallece una de las partes en un procedimiento, es claro el impedimento para el establecimiento de la relación procesal con la persona finada, ante la imposibilidad jurídica y material para establarla. Por lo que, de la documental descrita en líneas anteriores, se desprende que Marcos Efrén Parra Moronatti, uno de las personas denunciadas, falleció el siete de marzo de dos mil veintiuno, es decir, cuando se estaba integrando

el expediente en que se actúa, sin embargo, a la presente fecha, en la etapa de resolución del presente asunto, lo procedente es sobreseer por cuanto a las conductas denunciadas a Marcos Efrén Parra Moronatti, por haberse acreditado su fallecimiento.

Al respecto, cabe mencionar que, con el sobreseimiento de la presente denuncia, por cuanto al C. Marcos Efrén Parra Moronatti, no se configura en perjuicio de la denunciante una vulneración a su derecho fundamental de acceso a la justicia o de tutela judicial efectiva. Lo anterior, tiene sustento, en lo establecido en los artículos 428 y 430 penúltimo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que facultan a esta Coordinación estudiar de oficio las causales de improcedencia, o en el caso en particular, de sobreseimiento.

De dichos preceptos es factible colegir que el creador de la norma impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral local de efectuar un análisis oficioso, a fin de determinar su una vez admitido a trámite el procedimiento, sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo que en el presente asunto, surte aplicación al acreditarse el fallecimiento de uno de las personas denunciadas, que como consecuencia extingue la acción ejercida en su contra, así como las posibles sanciones que pudieran haberseles realizado.

*En esas circunstancias se **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador incoado en contra de Marcos Efrén Parra Moronatti, atento a las consideraciones expresadas con antelación”.*

Ahora bien, de lo resuelto por la Coordinación de los Contencioso Electoral del IEPC Guerrero, este Tribunal ratifica el sobreseimiento decretado en el presente procedimiento especial sancionador en contra de Marcos Efrén Parra Moronatti; entendiéndolo por ello, que la denuncia prevalece únicamente en contra del Ciudadano **Marcos Efrén Parra Gómez**.

En ese tenor, se procede al estudio de los hechos denunciados al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez.

Recapitulando, la quejosa señala que el denunciado promociona su imagen personalizada para la obtención de una candidatura, y mediante informes a la ciudadanía respecto de obras o acciones sociales, en contravención de los artículos 249 y 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, que establecen:

Artículo 249. Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, **actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular**, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

Artículo. 264. Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de **acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas**. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

La infracción a esta disposición se podrá hacer valer por los partidos políticos en cualquier tiempo, ante el Consejo General del Instituto quien resolverá lo que corresponda.

Al efecto, como medidas preliminares de investigación, la autoridad instructora ordenó la realización de diligencias de inspección a las direcciones de internet referidas por el quejoso, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Diligencias de inspección a los vínculos de internet

Mediante Acta Circunstanciada 011, del ocho al once de marzo, levantada por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, hizo constar la inspección

realizada a cuarenta y dos links o vínculos de internet a los que hizo alusión la denunciante, con el resultando siguiente:

En las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 38, 40, se hace constar la celebración de un evento de entrega de apoyo alimentario por causa del Sars-Cov2, con la verificación de la supuesta propaganda personalizada.

Contrario a lo anterior, en las páginas señaladas en los numerales 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 41 y 42, se hace constar la inexistencia y contenido de la publicación de los hechos denunciados.

Valoración de los medios de prueba.

- Las **imágenes impresas** en la queja ofrecidas por la denunciante, consistentes en la captura de pantalla en que se aprecia la publicidad denunciada, son documentales privadas, atendiendo a su naturaleza, acorde con los artículos 18, párrafo noveno y 20, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, aplicados de forma supletoria en términos del artículo 423, segundo párrafo, y 442, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado; todas ellas con valor de indicios.

- **La inspección** realizada por el personal actuante del Instituto Electoral, que consta en el acta circunstanciada 011, de ocho de marzo; es una documental pública por haberse emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracciones II y III, y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios aplicada de forma supletoria en términos del artículo 423, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado; por lo que tiene valor probatorio pleno su contenido.

3. Marco constitucional y legal de promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura, promoción

personalizada mediante informes a la ciudadanía respecto de acciones y apoyos públicos, y redes sociales.

Previo al análisis de los hechos denunciados se establecerá el marco normativo que se relaciona con las conductas denunciadas en el PES.

a) Promoción personalizada.

El artículo 134 de la Constitución prevé, en su párrafo octavo una prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada en los siguientes términos:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor [servidora] público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De conformidad con lo transcrito, se sigue que la propaganda personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor [servidora] público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional.

De la misma manera, con relación a la citada promoción personalizada, la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015⁷ de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, misma en la que se determinaron las circunstancias objetivas que se deben reunir para identificar cuando

⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

nos encontramos ante propaganda personalizada de un servidor público, requiriéndose acreditar tres elementos específicos:

a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

c) **Temporal.** Es decir, que resulta relevante establecer el momento preciso en que fue efectuada.

La Sala Superior determinó que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, establece en el artículo 174, que son fines del Instituto Electoral, fracción VII, monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Además, el diverso 264 de la Ley Electoral establece que, queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, estableció que el artículo 134 Constitucional, tiene como principal finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres ordenes de gobierno, debe ser institucional,
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Preve una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional “bajo cualquier modalidad de comunicación”, la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine,

prensa, anunicos espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Por otro lado, por cuanto hace a la libertad de expresión en las redes sociales, como el caso de Facebook, se caracteriza como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, mismo que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

Asimismo, ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Por tanto, en la red social denominada Facebook genera una serie de presunciones⁸, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

⁸ En términos de la jurisprudencia 18/2016, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

b) Actos anticipados de precampaña o campaña.

Con base en el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define los actos anticipados de campaña y precampaña de la manera siguiente:

Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

La Ley Electoral Local en el artículo 247 establece que los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Consejo General del Instituto local, con base en sus estatutos, podrán organizar procesos internos para la selección de la ciudadanía que postularán como candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Por otra parte, el artículo 249 de la Ley Electoral, establece que los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de dicha Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente.

Su incumplimiento dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

Por otra parte, en el artículo 250, define por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus personas militantes y las personas precandidatas, a ocupar la candidatura para contender a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido.

En seguimiento, en su artículo 251, refiere que las precampañas iniciarían al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las precandidaturas, estableciendo que a dichas personas les queda prohibido, entre otras cosas, realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, de lo contrario se les podrá sancionar con la negativa de su registro.

Ahora bien, en cuanto al análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD**

ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES⁹ consideró que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Con relación a ello, la tesis XXX/2018 de la Sala Superior de rubro: **'ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA'**¹⁰, establece que al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y si, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

4. Hechos acreditados

. Por lo que respecta de los hechos constitutivos de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Local, que en concepto del denunciante, trangreden la legislación electoral al utilizar indebidamente fondos públicos estatales y municipales, con la finalidad de promover su imagen política y social, lo anterior, bajo el amparo de la pandemia por COVID-19, declarada por

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 11 y 12.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), página 26.

la Organización Mundial de la Salud como emergencia de salud pública el treinta de enero del dos mil veinte, y que ante tal situación -establece la actora- que el Gobierno del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, comenzó a repartir despensas entre la población del municipio, promoviendo su imagen política y social al momento de aplicar los recursos públicos de la hacienda estatal y municipal.

Así como al hecho denunciado consistente en que el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez llevó a cabo la promoción de su imagen política y social al colocar una lona en cada uno de los eventos también denunciados, que a decir de la parte denunciante, por sus características podría ser considerada como un espectacular, violentándose flagrantemente la legislación electoral, aduciendo que su propaganda se incluía en la mayor parte de la Lona.

En relación a esos hechos denunciados, este Tribunal los analiza de manera conjunta, toda vez, que a decir del denunciante, se aprecian en la red social Facebook, sosteniendo que desde el veinticinco de abril del dos mil veinte, en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento identificada con el usuario "Taxco Historia con Futuro, se habían comenzado a publicar diversas fotografías y videos en que se informaba a la población que el gobierno municipal de Taxco llevaría a cabo eventos en los cuales entregaría despensas bajo el programa denominado "PLAN EMERGENTE COVID-19, ENTREGA DE APOYO ALIMENTARIO".

Así como que el veinticinco de mayo de dos mil veinte, se publicó un video en la página de Facebook del Ayuntamiento en donde se informaba a la población que hasta ese momento se habían entregado en diversas comunidades del municipio más de 17,000 (diecisiete mil) despensas o paquetes de apoyos alimentarios.

En ese tenor, con sustento en el material probatorio antes enumerado, en el presente se encuentra acreditado que con motivo del "PLAN EMERGENTE COVID-19, ENTREGA DE APOYO ALIMENTARIO", la

administración Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, realizó la implementación del aludido plan, que consistió en la entrega de despensas entre la población del municipio, ello para hacer frente a la situación económica de pobreza y desempleo provocada por el virus SARS_COV2, garantizando las necesidades básicas de la población.

Plan que fue distribuido en diversas localidades del Municipio de Taxco de Alarcón, y publicitado en la red social Facebook, en la cuenta oficial del Ayuntamiento en mención y que **se encontraban publicadas en la fecha de desahogo de la inspección judicial 011, de ocho al once de marzo del dos mil veintiuno.**

Las fechas de entrega del “PLAN EMERGENTE COVID-19, ENTREGA DE APOYO ALIMENTARIO”, **se realizaron en el dos mil veinte**, y son las siguientes:

- * El 27 de abril en Acuitlapán y Tlamacazapa.
- * 10 de mayo celebración del día de las madres, rifa de premios como refrigeradores, hornos de microondas, televisiones, teléfonos celulares y Licuadoras.
- * El 15 de mayo celebración del día del maestro, entrega de premios, como televisores, teléfonos celulares, equipo de cómputo e impresoras.
- * El 17 de mayo, celebración virtual del Día del Estudiante, Rifa de Televisiones, Celulares, Equipo de Cómputo e impresoras.
- * El 18 de mayo en las instalaciones del Ayuntamiento, entrega de despensas.
- * El 20 de mayo, entrega de despensas en Totoapan, la Presa, Zapoapa, San Juan de Unión, Ojo de Agua, Hixtac, Huahuaxtla e Icatepec.
- * El 21 de mayo, entrega de despensa en Totoapan, La Presa, Zacoapa y SanJuan de Unión.
- * El 22 de mayo, entrega de despensas Temazcalpa, Tecuiziapa, Mexcaltepec y Tecapulco.

- * El 24 de mayo, entrega de despensas Puente Campuzano y Taxco el Viejo.
- * El 25 de mayo, entrega de despensas en el Ejido Cerro Gordo, Hueymatla, Minas Viejas y Arroyo.
- * El 25 de mayo, se informa al público en general que el Gobierno de Taxco de Alarcón, ha entregado en diversas comunidades del municipio mas de 17,000 (diecisiete mil) despensas.
- * El 15 de junio, entrega de despensas en comunidad el Espejo Potrero.
- * El 17 de junio, se pública que la Fundación LALA donó 3000 (Tres mil) litros de leche al Gobierno Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, y que en las despensas repartidas se encuentran cada una de ellas.
- * El 21 de junio, con motivo de la celebración del Día del padre efectuaron una rifa de Motocicletas, Televisores y Celulares.
- * El 23 de junio, entrega de viveres en Atzala y el Cedrito.

En ese orden, con relación a que el veinticinco de mayo de dos mil veinte, se publicó un video en la página de facebook del Ayuntamiento en donde se informaba a la población que hasta ese momento se habían entregado en diversas comunidades del municipio más de 17,000 (diecisiete mil) despensas o paquetes de apoyos alimentarios; del resultado de la inspección judicial realizada por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC Guerrero, el ocho de marzo, en el link o vínculo de internet marcado con los número 33 y 34, se dio fe del contenido del enlace <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/2680292472208569/>, observándose un video con una duración aproximada de tres minutos con cincuenta y un segundos, con fecha de publicación “25 de mayo de 2020”, con el texto “*Como parte del Plan Emergente COVID-19, el gobierno de Taxco que preside Marcos Efrén Parra Gómez ha entregado hasta el momento más de 17 mil paquetes de apoyos alimentarios, beneficiando al mismo número de familias taxqueñas de la zona urbana y rural. Manteniendo el compromiso con la ciudadanía de proteger el bienestar y seguridad de todos*”; y del que se despliegan diversas imágenes entre ellas las que se insertan y describen para mejor ilustración.



Respecto a la citada imagen el fedatario señaló lo siguiente: *“Del lado derecho de la imagen se leen lo siguiente: “Watch”, “Inicio”, “Programas”, “Videos en directo”, “Tu lista”, “Videos Recientes”, “Videos guardados”, continuamente del lado izquierdo se proyecta un video con las siguientes características: se escucha una música de fondo, mientras se observa el siguiente texto: “PLAN EMERGENTE”, viéndose imágenes de distintas persona de sexo masculino y femenino con vestimentas de colores y portando cubrebocas de colores, conjuntamente se escucha una voz masculina que dice lo siguiente: “Como parte del plan emergente COVID-19, el gobierno de Taxco que preside Marcos Efrén Parra Gómez ha entregado hasta el momento más de diecisiete mil paquetes de apoyos alimentarios beneficiando al mismo número de familias taxqueñas en la zona urbana y rural, manteniendo el compromiso con la ciudadanía de proteger el bienestar y seguridad de todos”. Seguido de música de fondo.*

Así también, se observan otras ocho imágenes visibles a fojas de la 126 a la 130 de autos, en donde se observan a diversas personas de sexo femenino y masculino vestidos de diferentes colores, portando cubreboca; en una de las imágenes una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, camisa de cuadros con cubrebocas color azul, sosteniendo un micrófono color negro con la mano izquierdo, dice lo siguiente: *“hoy estamos aquí en Ixcatepec de parte del alcalde Marcos Parra del cabildo municipal que también hace extensivo el saludo y les venimos a entregar un recurso que son unas despensas que con mucho cariño entrega el municipio de Taxco el gobernador también con el gobierno del estado estrega este coopera para este tipo de recursos pero el municipio viene con mucho cariño y respeto a traerles este presente, venimos de varias comunidades, hoy estuvimos en tlamaxcalapa, Tequisquiapan, sacuapan ayer y anteayer hemos venido recorriendo todas las comunidades del municipio llevando este apoyo alimentario a donde más podemos”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “Ing. Marcos Parra Moronatti, Voluntario”. Seguido de música de fondo.*



En las restantes imágenes se observan a personas que de manera general todas coinciden en dar gracias al presidente al contador público Marcos Efrén Parra Gomes por el apoyo y colaboración que ha tenido con las comunidades de Temaxcalapa, Mexcaltepec, Puente Campuzano, Tecuiziapa y Taxco el viejo por haberles entregado despensas.

Mientras que en el link marcado con el número 34, se dio fe de un video con una duración aproximada de tres minutos con treinta y tres segundos, con fecha de publicación “26 de mayo de 2020”, con el texto “Como parte del Plan Emergente COVID-19, el gobierno de Taxco que preside Marcos Efrén Parra Gómez ha entregado hasta el momento más de 17 mil paquetes de apoyos alimentarios, beneficiando al mismo número de familias taxqueñas de la zona urbana y rural. Manteniendo el compromiso con la ciudadanía de proteger el bienestar y seguridad de todos”, “ El Ejido Cerro Gordo Hueymatla Minas Viejas Arroyo”, “#QuédateEnCasa”, “#TaxcoHistoriaConFuturo”; y del que se despliegan diversas imágenes donde se observa a femeninas y masculinos dando gracias por la entrega de despensas en sus comunidades.

Como se dijo, con el material probatorio en análisis, quedó acreditado que el Ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, en su calidad de

Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, entregó despensas mediante el citado plan emergente COVID 19.

- **Análisis de los elementos para determinar la posible infracción consistente en promoción personalizada de un servidor público.**

Atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye **todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presenta a la ciudadanía**, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o se mencionen candidatos de algún partido político.

Sobre esa base, a juicio de este Tribunal, las publicaciones denunciadas constituyen actos de **promoción personalizada mediante informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales de Marcos Efrén Parra Gómez**, concretamente, de la difusión de la entrega del programa “PLAN EMERGENTE COVID-19, ENTREGA DE APOYO ALIMENTARIO”, en términos del artículo 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

No así respecto de **promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura, -actos anticipados de precampaña-** con sustento en el diverso 249 de la ley referida.

En efecto, respecto a la conducta de **promoción personalizada a través de la entrega de un programa social de Marcos Efrén Parra Gómez**, en las fotos y mensajes **difundidos** a través de la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, se

acreditan los elementos objetivo, personal y temporal de la conducta denunciada, ya que conforme al marco normativo antes citado, si bien tuvieron como propósito implementar el programa “PLAN EMERGENTE COVID-19”, se resalta y posiciona indebidamente la imagen política del denunciado Marcos Efrén Parra Gómez.

Lo anterior, a partir del análisis y valoración de las pruebas desahogadas, específicamente del acta circunstanciada 011/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/011/2021, de la que se advierte que el fedatario electoral hizo constar la existencia y contenido de las publicaciones señaladas por la denunciante en los links de la red social Facebook, de la página oficial del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, **en la fecha del desahogo de dicha inspección, esto es, del ocho al once de marzo de este año.**

Para arribar a la conclusión anterior, es necesario analizar en forma particular el contenido del acta circunstanciada, de la que se advierte la **promoción de imagen personalizada mediante informes a la ciudadanía de la entrega de un programa social**, en ese orden, para efectos prácticos, a continuación se reproducen cuatro imágenes representativas de la propaganda denunciada:

1. El sitio, link o vínculo de internet y que se identifica como número “1).” en diligencia de inspección ocular, se trata de una captura de pantalla de la red social “Facebook”, de la página con el siguiente link, <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.865826580583844/865826440583858/?type=3&theater>, en la imagen se observa un espacio abierto donde están varias personas paradas de espaldas, de sexo masculino y sexo femenino, vestidas de diferentes colores, seguidamente en el fondo de la imagen se visualiza una imagen con tres personas, portando cubrebocas y a su derecha se leen los siguientes textos “Taxco”, “PLAN EMERGENTE COVID-19”, continuamente del lado izquierdo de se leen los siguientes textos: “Taxco Historia con Futuro”, “25 de abril de 2020.” “3”, “Me gusta”,

“Comentar”, Compartir”, en la parte baja de la imagen se lee los siguiente: “Descubre más novedades de Taxco Historia con Futuro en Facebook”. Se inserta imagen para mejor precisión.



2. El sitio, link o vínculo de internet que se identifica como número “2).” en la diligencia de inspección ocular, se trata de una captura de pantalla de la red social “Facebook”, con el siguiente link, <https://www.facebook.com/TaxcoGov/photos/pcb.886371058529396/886370918529410/?type=3&theater>, en la imagen se observa un espacio abierto donde están varias personas de sexo masculino y sexo femenino, vestidas de diferentes colores, seguidamente en el fondo de la imagen se visualiza una imagen con tres personas, portando cubrebocas y a su derecha se leen los siguientes textos “Taxco”, “PLAN EMERGENTE COVID-19”, “Entrega de Apoyo Alimentario”, continuamente del lado izquierdo de se leen los siguientes textos: “Taxco Historia con Futuro”, “24 de mayo de 2020.”, “Me gusta”, “Comentar”, Compartir”, en la parte baja de la imagen se lee los siguiente: “Descubre más novedades de Taxco Historia con Futuro en Facebook”. Se inserta imagen para mejor precisión.



3. El sitio, link o vínculo de internet que se identifica como número “3).” en la diligencia de inspección ocular, se trata de una captura de pantalla de la red social “Facebook”, de la página con el siguiente link, <https://www.facebook.com/TaxcoGov/photos/pcb.887235911776244/887234631776372/?type-3&theater>, en el fondo de la imagen se observa en un espacio abierto a varias personas de sexo masculino y sexo femenino, vestidas de diferentes colores, portando cubrebocas de diferentes colores, seguidamente en primer plano de la imagen se visualiza a dos personas, una del sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, playera color negra, portando cubrebocas color azul, frente a la otra del sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, playera color azul, portando cubrebocas de color negro, las cuales se encuentran sosteniendo una bolsa de plástico transparente, sin que se aprecie con claridad su contenido, seguidamente a su izquierda se leen los siguientes textos: “Taxco Historia con Futuro”, “25 de mayo de 2020.”, “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir”, en la parte baja de la imagen se lee los siguiente: “Descubre más novedades de Taxco Historia con Futuro en Facebook”. Se inserta imagen para mejor precisión.



4. El sitio, link o vínculo de internet que se identifica como número “4).” en la diligencia de inspección ocular, se trata de una captura de pantalla de la red social “Facebook”, de la página con el siguiente link, <https://www.facebook.com/TaxcoGov/photos/pcb.903181913514977/903181540181681/?type=3&theater>, en la imagen se observan a varias personas paradas de frente, de sexo masculino y sexo femenino, vestidas de diferentes colores, portando cubrebocas de distintos colores, seguidamente en el fondo de la imagen se visualiza una imagen con tres personas, portando cubrebocas y a su derecha se leen los siguientes textos “Taxco”, “PLAN EMERGENTE COVID-19”, continuamente del lado izquierdo se leen los siguientes textos: “Taxco Historia con Futuro”, “15 de junio de 2020.” “3”, “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir”, en la parte baja de la imagen se lee lo siguiente: “Descubre más novedades de Taxco Historia con Futuro en Facebook”. Se inserta imagen para mejor precisión.



Por otro lado, en la referida acta de inspección ocular 011, de ocho y concluida el once de marzo de este año, se advierte que también fueron desahogados una serie de videos localizados en las siguientes páginas:

- 1) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/309473543372689/>
- 2) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/857115288107437/>
- 3) <https://www.facebook.com/watch/?v=241168993774614>
- 4) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/2601842676755629>
- 5) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/857115288107437/>
- 6) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/579898195967624/>
- 7) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/253414655722891/>
- 8) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/630890110852181/>
- 9) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/6883894765252351/?v=6883894765252351>
- 10) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/2680292472208569/>
- 11) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/767370533796762/>
- 12) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/579898195967624/>
- 13) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/253414655722891/>
- 14) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/248572629925483/>
- 15) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/1072395716490343/>
- 16) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/939887589793835/>
- 17) <https://www.facebook.com/TaxcoGob/videos/315389966131293/>
<https://www.facebook.com/marcosparrag>,

En términos de la diligencia de inspección ocular, el contenido de dichos videos para su debida valoración, se clasifica de la manera siguiente:

a) **Intervención de ciudadanos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero**, se advierte en los links identificados con los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, y 16.

En los videos anotados, las intervenciones ciudadanas tienen la particularidad de que externan agradecimiento al presidente municipal por la recepción de despensas durante la pandemia por Covid-19, de ellas se destacan las siguientes:

“la preocupación del presidente por su pueblo”, “gracias por el apoyo en la crisis que están viviendo y esperan sigan trayendo más apoyos”, “agradecimiento con la administración que año con año se ha esforzado por atender a las comunidades, hoy una vez más le toca a san Miguel Acuitlapan, recibir un apoyo, con esta pandemia...”, “le damos las gracias al presidente Marcos Parra, que nos está apoyando con despensas”, “agradezco al presidente por el apoyo que ha traído aquí a nuestro pueblo Totoapa”, “agradecido con el presidente que nos viene ayudar a algo en esta contingencia”, agradeceos la buena voluntad del presidente y que se haya preocupado por el pueblo...esperamos que si esto que nos está sucediendo nos siga apoyando”, “le damos las gracias al presidente por habernos brindado este apoyo porque ahorita la gente lo necesita”, “le agradecemos por su buena voluntad que tuvo con todo el pueblo y esperamos que nos siga visitando porque pues usted sabe que no podemos salir, con toda esta epidemia que tenemos y le agradecemos”, “un agradecimiento en toda la comunidad de casahuates, sabiendo la preocupación que tiene el presidente para que evitemos un contagio mayor...”, “reconocer el esfuerzo que hacen las autoridades municipales para atender las necesidades...de cada una de las familias, de las mujeres principalmente, de adultos mayores”, un agradecimiento al presidente municipal Marcos Efrén Parra Gómez, por el apoyo que esta dando a la comunidad de Pedro Martín, ya que trajo varias despensas para las familias pues que ahorita mas que nada lo necesitan pues por la contingencia que está difícil el tiempo”, “darle las gracias al presidente por las despensas que nos hizo llegar, se lo agradecemos de todo corazón, porque la verdad si nos benefició de mucho ya que pues no salimos ni trabajar ni nada”, “agradecimiento al presidente Marcos Efrén Parra Gómez por su apoyo en esta contingencia hacia mi comunidad y pues agradecerle y decirle que siga apoyando a las demás comunidades que pues están necesitadas en este lapso de tiempo que pues la estamos pasando mal y que siga apoyando”, “muy agradecida por el apoyo que se da en estas circunstancias en las que nos encontramos, le agradezco mucho a la empresa Lala por el apoyo que nos está dando”, “gracias al presidente que ha estado apoyando a toda la comunidad y que este festejo tanto el diez de mayo como el día del maestro nos lo hizo posible, aunque sea por la trasmisión virtual gane una televisión de 22 pulgadas, me siento feliz y contenta”, “agradecerle al contador Marcos Efrén Parra Gómez presidente municipal de Taxco por este apoyo en estos

días tan difíciles en esta situación que estamos viviendo de la pandemia va a ser de mucha ayuda porque mucha gente a tenido que dejar de trabajar, los lugares han cerrado, esto va a aumentar todavía más la necesidad ...”,

b) Intervención de funcionarios y un voluntario del Municipio de Taxco de Alarcón, se advierte en los links identificados con los números 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16.

En los videos referidos, en el número 1, además de la intervención de los habitantes del Municipio de Taxco de Alarcón, se aprecia, la injerencia de Brenda Martínez Morales, Secretaria de Desarrollo Humano y Social, que expresa:

“El Presidente Municipal Marcos Efrén Parra Gómez trabaja incansablemente a favor de ustedes y de su familia, es por eso que preocupado pero sobre todo ocupado por esta situación de la pandemia del coronavirus, nos ha enviado el día de hoy aquí a Acuitlapán, para entregarles un apoyo alimentario para ustedes y sus seres queridos hoy por hoy todos debemos de cuidarnos, pero sobre todo ser solidarios para que este tipo de apoyos lleguen a las personas que más lo necesitan”

En ese orden, en el video 3, la misma funcionaria señala:

“si este lunes 18 se reanudaron las acciones para brindar el apoyo alimentario a los ciudadanos taxqueños, derivado de que la semana pasada por recomendación del sector salud y luego de que se observó que era el pico más alto de contagios y posibles fallecimientos por la contingencia sanitaria que actualmente se está viviendo mundial por el coronavirus pues tratamos de tener un espacio, para cuidar a la ciudadanía, este lunes volvimos con estas acciones, se les esta entregando a los ciudadanos con la misma dinámica, se les esta enviando un mensaje de texto o una llamada telefónica a quienes pusieron un teléfono local o de casa, les pedimos que estén pendientes de las llamadas, ya que estas fecha se les estarán mandando nuevamente mensajes y pues invitar a toda la ciudadanía a que cuando acudan a casa llana, vengan con las medidas que nos han estado recalando el sector de salud, que es acudir con su cubreboca, para evitar este tipo de contagios y pues cuidar la salud de los ciudadanos una vez que están en casa llana tenemos personal de salud y de protección civil que les está dando recomendaciones e indicaciones para que podamos dar este apoyo con orden pero sobre todo cuidando su salud, que tengan la sana distancia nosotros les estamos otorgando gel antibacterial también se les está midiendo la temperatura con la finalidad de prevenir todos este tipos de contagios y pues solicitarles eso, el apoyo a la ciudadanía para que podamos de la manera que nos indica la secretaria de salud y pues evitar estos contagios”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “

En el video identificado con el número 6, se observa la intervención de Efrén Marcos Parra Moronatti, en calidad de voluntario, quien establece:

“Hoy estamos aquí con un apoyo que hace una invitación, un apoyo que trae el Presidente Municipal Marcos Parra, que trae el cabildo municipal, es unas despensas que compra el ayuntamiento junto con el gobernador del estado Héctor Astudillo que también ha estado muy pendiente de Taxco, y nosotros lo que estamos haciendo es recorrer todas las comunidades ya hoy si les puedo decir que ya fuimos a la mayoría, todavía nos faltan algunas comunidades si, hay mucha necesidad, hay mucha gente que necesita la despensa y por eso también nosotros hemos estado yendo a las comunidades más lejanas si les puedo garantizar que hemos ido a todas las comunidades, el apoyo es una despensa, es algo que traemos con mucho cariño, que se hace con mucho esfuerzo y yo espero aprovechen, que les sirva, es algo que el municipio les trae hasta aquí con mucho esfuerzo y mucho trabajo, les agradezco, gracias”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “Ing. Marcos Parra Moronatti, Voluntario”.

Por otro lado, en el video marcado con el número 7, se aprecia la intervención de Marcos Efrén Parra Moronatti, en calidad de voluntario, y señala:

El día de hoy traemos un apoyo implementario, algo que traemos con mucho cariño, es de parte del Ayuntamiento somos un equipo de gente que hemos venido recorriendo, ahora si les puedo decir casi todas las comunidades, ya nos faltan muy pocas, estamos recorriendo todo Taxco, porque al alcalde y al cabildo les interesa mucho que ustedes tengan un pequeño apoyo un apoyo alimentario algo que les pueda servir para que no tengan que salir, sabemos que es un paliativo, pero es un apoyo que lo damos de todo corazón, gracias”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “Ing. Marcos Parra Moronatti, Voluntario”.

En el orden seguido, en el video anotado en el número 8, se aprecia la intervención de Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, y en su intervención señala:

“sin embargo la población taxqueña ha respondido favorablemente ante esta difícil situación agradezco la suma de esfuerzos del gobierno estatal para la entrega de los apoyos alimentarios, así como la fundación lala por la donación”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “MARCO EFRÉN PARRA GOMEZ,, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAXCO”. seguido de música de fondo.

A continuación, en el video marcado con el número 9, se aprecia la intervención de Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, y en su intervención señala:

“maestras y maestros ustedes son los constructores del futuro son formadores de generaciones que a través de la educación y la enseñanza, junto con los valores nos guían para hacer de México y desde luego de nuestro municipio un lugar mejor para vivir, durante esta contingencia nos dimos cuenta aún más, la importancia y el amor que día a día desarrollan con nuestros hijos, gracias por asumir su compromiso, gracias por su esfuerzo, gracias por ser agentes de cambio, muchas felicidades a todos los maestros y muchas gracias a quienes han estructurado la organización conmemoración, ya que en la modalidad de Facebook estamos transmitiendo a todos los rincones del municipio”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “MARCOS EFRÉN PARRA GOMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAXCO”.

En otra parte del video en análisis, el mismo funcionario establece.

“por los maestros y las maestras y reciban este reconocimiento con un aplauso del Presidente, del Director, y yo también me sumo a nombre de toda la población taxqueña por esta gran labor que están haciendo, felicidades maestras, felicidades maestros, pásenla muy bien gracias por esta labor que están haciendo, felicidades por continuar enseñando”, seguido de música de fondo e imágenes que muestran a varias personas, de sexo masculino y femenino, vestidos de diferentes colores, portando cubrebocas.

En ese orden, en el video marcado con el número 10, se aprecia la intervención de Marcos Parra Moronatti, en calidad de voluntario, y señala:

“hoy estamos aquí en Ixcatepec de parte del alcalde Marcos Parra del cabildo municipal que también hace extensivo el saludo y les venimos a entregar un recurso que son unas despensas que con mucho cariño entrega el municipio de taxco el gobernador también con el gobierno del estado estrega este coopera para este tipo de recursos pero el municipio viene con mucho cariño y respeto a traerles este presente, venimos de varias comunidades, hoy estuvimos en tlamaxcalapa, Tequisquiapan, sacuapan ayer y anteayer hemos venido recorriendo todas las comunidades del municipio llevando este apoyo alimentario a donde más podemos ”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “Ing. Marcos Parra Moronatti, Voluntario”.

Por otro lado, en el desahogo del video marcado con el número 11, se advierte al intervención de una persona del sexo masculino, que según el desahogo de las pruebas en este apartado, se trata de Marcos Efrén Parra Moronatti, quien al usar la voz señala:

“tienes computadora”, la persona de sexo femenino dice: “no”, la persona del sexo masculino dice: “que estudias”, la persona de sexo femenino dice: “la prepa, voy en la prepa cuatro en tercero”, la persona de sexo masculino dice: “y te va a servir la computadora”, la persona de sexo femenino dice: “mucho porque ya voy para la universidad”, la persona de sexo masculino dice: “que quieres estudiar”, la persona de sexo femenino dice: “maestra de preescolar”, la persona del sexo masculino dice: “muy bien pues te felicito vamos a hacer entrega de la computadora”, la persona de sexo masculino dice: “espero que te guste es un regalo del alcalde con mucho cariño Marcos Parra para ti para que sigas estudiando y espero que mejores tu promedio que era de nueve, que sea de diez ahora sale un gusto”.

En ese orden, en el desahogo del video identificado con el número 14, se advierte la intervención de Marcos Efrén Parra Moronatti, en calidad de voluntario, y señala:

“es un orgullo compartido con el gobierno del estado que nos manda una parte el gobierno del estado una parte la pone el municipio, el gobernador Héctor Astudillo ha estado muy pendiente de la pandemia y de ver como apoya en eso pues también hay que agradecer al gobernador ese que el municipio, el alcalde Marcos Parra el día de hoy nos pidió que trajéramos este apoyo alimentario hemos estado recorriendo todas las comunidades hoy si les puedo decir que ya recorrimos casi todas las comunidades”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “Ing. Marcos Parra Moronatti, Voluntario”.

Por otra parte, en el desahogo del video identificado con el número 15, interviene Marcos Efrén Parra Moronatti, en calidad de voluntario, y señala:

“hace quince días estuvimos aquí algunos lo recordaran porque le dije estuvimos aquí atrás en la cancha con la comisaria me dio mucho gusto saludarlas, en esa ocasión les comentaba que el gobernador había estado muy activo apoyando a Taxco, el alcalde Marcos Parra también ha estado muy activo apoyando, trajimos despensas ese día, el día de hoy nadamas les quiero pedir que el gobernador ya dio positivo en esta enfermedad, el lo anuncio en sus redes sociales les pido por favor que en sus oraciones pidamos por el que se recupere pronto y que nos pueda seguir apoyando, en esta ocasión venimos con este apoyo del DIF del estado, venimos también gente del municipio con mucho gusto seguimos pidiendo que se sigan quedando en casa y que bueno que nos cuidemos mucho gracias”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “Ing. Marcos Parra Moronatti, Voluntario”.

En ese orden, en el desahogo del video identificado con el número 16, interviene Marcos Efrén Parra Moronatti, en calida de voluntario, y señala:

“esta es la tercera vez que regresamos con un tipo de apoyo alimentario aquí a esta comunidad de Tecanpulco y me da mucho gusto hacerlo de esta manera y les quiero pedir que nos sigamos cuidando que sigamos estando en casa si hemos estado dando este apoyo yo quiero comentar, como lo he venido comentado en todas las veces que hemos regresado, que este apoyo es de parte del municipio en combinación con el gobierno del estado yo he estado comentando que el Gobernador Héctor Astudillo ha estado muy pendiente también de Taxco el presidente municipal Marco Parra que es mi señor padre y el día de hoy les quiero pedir un favor especial el gobernador como ya lo notaron ya lo vieron en algunas redes está enfermo infectado de este virus coronavirus yo espero que lo tengan en sus oraciones yo sé que casi todos hacemos oraciones en nuestras casas pues quiero que pidamos por el en esta ocasión si para que salga pronto de esta situación que no contagia a su familia y les quiero pedir que nosotros también hagamos oración por nosotros y nos cuidemos que sigamos en casa si alguien como el se contagió todos estamos expuestos si, entonces les quiero pedir por favor que nos cuidemos que veamos por nuestra salud y aquí estamos nosotros para servirles gracias ”, en la parte baja del video, aparece un recuadro que contiene el siguiente texto: “Ing. Marcos Parra Moronatti, Voluntario”.

c) Intervención de ciudadanos con motivo del día del maestro,

se advierte en los links identificados con el número 9, de los que se extrae lo siguiente:

“Que muchas gracias a el como presidente, que ha estado apoyando a toda la comunidad y que este festejo tanto del diez de mayo como el día del maestro nos lo hizo posible, aunque sea por la trasmisión virtual gane una televisión de 22 pulgadas, me siento contenta y feliz”.

47

“Mi pues mi agradecimiento participe yo en esta rifa, el presidente, de hecho hable ese día con el presidente Marcos Efrén, le agradecí vía telefónica por este regalo le voy a dar el uso que se debe, gracias por apoyarnos, gracias por apoyar a la niñez sobretodo que necesitan salir adelante”.

“le agradezco señor presidente pues por preocuparse por hacer más que nada en estos momentos ese tipo de actividad, con el apoyo de todos ustedes nos ganamos una pantalla, una plasma”.

“De alguna manera en esta situación que estamos en estos momentos verdad, pues no podemos hacer fiestas no podemos hacer eventos masivos y pues me gustó mucho la dinámica”.

“que muchísimas gracias por todo el apoyo que les ha brindado a cada uno de los maestros de toda comunidad a la sociedad en general y que no se olvide en este momento de crisis que estamos pasando de los más necesitados”, seguido de música de fondo, en el minuto 03:51 se escucha una voz masculina que dice lo siguiente: “Gobierno de Taxco historia con futuro”.

En ese contexto, de las publicaciones y segmentos de videos bajo estudio, se advierte que **se encuentra acreditado el elemento personal para configurar la propaganda personalizada del servidor público través de la utilización de un programa social**, ésto debido a que puede advertirse la imagen del ciudadano denunciado y su intervención en la propaganda analizada, y que él mismo lo reconoce al comparecer al contestar la denuncia de hechos en su contra (foja 206 a 218 de autos del expediente), en la que, sin embargo, señaló que era con motivo de la implementación de un programa emergente de apoyo, denominado “PLAN EMERGENTE COVID-19, ENTREGA DE APOYO ALIMENTARIO”.

Plan emergente que el denunciado refiere se implementó en los meses de abril a julio del dos mil veinte, antes de iniciar el proceso electoral 2020-2021, esto es, el nueve de septiembre del año referido.

Así, con respecto al **elemento temporal**, se advierte que a pesar de que, en efecto como lo alega en su defensa el funcionario denunciado, las publicaciones en la red social Facebook de la página oficial del Ayuntamiento de Taxco, fueron realizadas antes del inicio del presente proceso electoral, esto es, del veintisiete de abril al veintitrés de junio del dos mil veinte, sin embargo, sus efectos seguían surtiéndose o actualizando en este proceso electoral en desarrollo, pues así se advierte del desahogo de inspección ocular de ocho y concluida el once de marzo de este año, en la que se certifica por el fedatario electoral que las publicaciones y videos **siguen localizándose en las paginas consultadas**.

Por ello, a criterio de este Tribunal Electoral, se considera que la propaganda denunciada constituye una infracción en materia electoral, en especifico, **por propaganda personalizada mediante informes a la ciudadanía a través de la implementación de un programa social**, porque, fundamentalmente, en las publicaciones se difunde en mayor grado, y sin justificación alguna, la imagen personal del denunciado

Marcos Efrén Parra Gómez, en la entrega de apoyo alimentario del plan emergente del covid-19.

Por lo que se refiere al hecho denunciado consistente en que el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez llevó a cabo la promoción de su imagen política y social al colocar una lona en cada uno de los eventos también denunciados, que a decir de la parte denunciante, por sus características podría ser considerada como un espectacular, violentándose flagrantemente la legislación electoral, aduciendo que su propaganda se incluía en la mayor parte de la Lona.

En efecto, de una descripción particular del contenido denunciado, se advierte que el material objeto de denuncia (fotos de las lonas) sobre todo, difunde de manera predominante y destacada, la imagen del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, en ese sentido, debe decirse que no obstante que la publicidad denunciada no señala la calidad del denunciado, se infiere que es en su carácter de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, pues se trata de la entrega de un programa o acción social, como el denunciado lo reconoce; además, su imagen en dicha publicidad (lona) ocupa una parte relevante de la publicidad denunciada. En ese sentido, de las fotos y segmentos de videos, a pesar de que no se advierte que existan expresiones o mensajes orales o escritos que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, impliquen promoción personalizada, porque no contienen frases que de manera explícita hagan un llamado al voto, presenten una plataforma política, propuestas concretas de gobierno, ni apoyen o rechacen alguna opción política en particular; sin embargo, su sola imagen en la publicidad es suficiente para tener por acreditados los extremos denunciados, porque no existe justificación alguna para que su imagen aparezca en dicha publicidad.

En ese contexto, se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental ilegal, pues el contenido del promocional si bien está relacionado con la implementación de un programa emergente, no se justifica la inclusión de la imagen del denunciado.

Por lo anterior, **se acredita el elemento objetivo** para tener por actualizado el acto de **promoción de imagen personalizada mediante informes (publicidad) a la ciudadanía a través de la entrega de un programa social**, que denunció la quejosa, pues a juicio de este Tribunal dichas publicaciones tienen como propósito el posicionamiento de la imagen del denunciado y ello afecta la equidad en la contienda electoral, pues a través de dicho programa se posiciona ilegalmente en la ciudadanía de Taxco de Alarcón.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación ha establecido que no toda propaganda institucional que utilice la imagen puede catalogarse como una infracción al citado artículo Constitucional, ya que es necesario que se determinen los elementos objetivos, y éstos que constituyan racionalmente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales, por lo que no se puede interpretar el mandato Constitucional en modo absoluto, y podría encontrarse en contradicción con el artículo 6 de la Constitución Federal, que garantiza el derecho a la información que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos a conocer sus autoridades, **siempre y cuando esa imagen no rebase el margen meramente informativo e institucional, como en la especie acontece.**

Por lo tanto, este Tribunal determina que con los elementos contenidos en las inserciones y videos se vulneran los principios de equidad e imparcialidad protegidos por la norma constitucional, tomando en cuenta que lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Además, al desprenderse uso indebido del programa social para posicionamiento de imagen, válidamente se infiere que el denunciado tuvo como finalidad realizar promoción personalizada de su persona como servidor público, al contener elementos o circunstancias con las que se infiere la citada promoción denunciada, ya que de las referidas inserciones y videos si bien se desprende que se trata de la

implementación de un plan emergente de acciones realizadas en la actual administración del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, es injustificada la imagen del denunciado en dicha publicidad y entrega de apoyo alimentario.

Así, las fotografías donde la denunciante aduce que se encuentra la imagen del servidor público, tienen un papel preponderante, porque de la totalidad del contenido, cobra mayor relevancia la imagen personal del denunciado, así como las actividades concernientes de la entrega de apoyos de la administración municipal, conjuntamente con la del Gobierno del Estado.

Elementos de promoción de imagen personalizada que la denunciante refiere se aprecia en la totalidad de las despensas entregadas, que sin embargo, dichos elementos no están acreditados en dichas despensas, como se analizará en el apartado correspondiente de este fallo.

En suma, del material denunciado se desprenden actos y expresiones de los que se infiere un interés particular y personal del servidor público denunciado para posicionar su imagen a través de la entrega del programa social y el uso de la lona que promociona su imagen en alguno de los eventos realizados al momento de la entrega de las despensas que como apoyo hizo del programa social “PLAN EMERGENTE COVID 19” “Entrega de apoyo alimentario”. Por consiguiente, la citada publicidad debe ser considerada como difusión personalizada del servidor público, dadas las propias características que la constituyen, al contener los elementos necesarios que lo acreditan.

Todo lo anterior, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas previstas en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, aplicados de forma supletoria en términos del diverso 423, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, así como los elementos probatorios aportados consistentes en las imágenes y videos en la red social Facebook, mismas que alcanzan valor probatorio pleno como

resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción de la inexistencia de los hechos afirmados.

Por lo tanto, este Tribunal concluye que la norma constitucional en comento, prohíbe la propaganda de los servidores públicos con fines de promoción política personal, lo cual acontece cuando se realiza la difusión en medios de comunicación respecto de la gestión en la administración pública municipal, dirigida a la sociedad.

De la misma forma, si bien la información que obtienen los ciudadanos sobre el desempeño gubernamental es una condición obligada para poder hacer un ejercicio de evaluación, como uno de los principales objetivos de la rendición de cuentas, en el caso injustificadamente el funcionario denunciado promueve su imagen personal a través de dicho programa de gobierno.

Puesto que, los hechos acreditados en las publicaciones tienden a promover la imagen personal de Efrén parra Gómez como servidor público, apreciándose incluso de los elementos probatorios analizados que a través de del programa emergente de apoyo por el Covid-19, se desprende que el ciudadano denunciado hace promoción como servidor público, y dicha conducta irregular se difundió en los citados medios de comunicación.

Con base en lo anterior, es posible atribuir responsabilidad al denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, cuestión que se determinará en el apartado correspondiente de esta sentencia.

Por otro lado, respecto a **promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura, -actos anticipados de precampaña-** con sustento en el diverso 249 de la Ley de Instituciones local, de la propaganda denunciada alojada en la red social Facebook de la página oficial del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, no se

encuentran actualizados los tres elementos de valoración para tenerla por acreditada.

En efecto, si como se dijo antes, de la publicidad denunciada se advierte que contiene la imagen del funcionario denunciado como Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, (elemento personal) y que ello era una irregularidad injustificada (elemento objetivo) porque las lonas e imágenes utilizadas resaltaban sin fundamento su imagen personal, y que el mismo denunciado admitió la entrega del apoyo alimentario en las fechas y localidades señaladas líneas atrás, (todas en el 2020) sin embargo, de acuerdo a la fecha de desahogo de la diligencia de inspección técnica 011, (expediente IEPC/GRO/SE/OE/011/2021) **del ocho al once de marzo de este año, ya habían transcurrido las precampañas** electorales para ayuntamientos, esto es, **del catorce de diciembre del dos mil veinte al ocho de enero del dos mil veintiuno**, por lo que no es posible que en el caso se acredite el elemento temporal de la conducta denunciada.

Derivado de dicho razonamiento, tampoco podría afirmarse que al estar alojada la publicidad personalizada en la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, -del ocho al once de marzo del dos mil veintiuno- la intención del denunciado era obtener una precandidatura, porque, se remarca, las precampañas sucedieron del catorce de diciembre del dos mil veinte al ocho de enero de este año, en consecuencia, ningún fin práctico o beneficio le redituaría al denunciado cuando ya había concluido dicha etapa concreta.

5. Hechos no acreditados.

Por otra parte, en relación al hecho denunciado por la parte disconforme consistente en que en cada una de las despensas que se repartieron no solo contenía víveres, sino que también incluía un volante o tríptico que reproducía la misma información e imagen de la mencionada lona, debe decirse que a juicio de este órgano jurisdiccional no se encuentra acreditado, por lo siguiente:

Del resultado de la prueba de inspección realizada del ocho al once de marzo de la presente anualidad, si bien el fedatario en los links o enlaces de la página de Facebook marcadas con los números 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 24 (enumerados en la presente resolución)¹¹, dio fe que en las imágenes tomadas desde la red social de Facebook de varias personas de sexo masculino y femenino, vestidas de diferentes colores, portando cubrebocas de diferentes colores; empero, el fedatario en cada uno de los links mencionados, adujo las personas que aparecen se encuentran sosteniendo una bolsa de plástico transparente, **sin que se aprecie con claridad su contenido.**

Para mayor ilustración se citan algunos links o enlaces de la pagina de Facebook.

3. El sitio, link o vínculo de internet que se identifica como número “3).” en la diligencia de inspección ocular, se trata de una captura de pantalla de la red social “Facebook”, de la página con el siguiente link, <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.887235911776244/887234631776372/?type-3&theater>, en el fondo de la imagen se observa en un espacio abierto a varias personas de sexo masculino y sexo femenino, vestidas de diferentes colores, portando cubrebocas de diferentes colores, seguidamente en primer plano de la imagen se visualiza a dos personas, una del sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, playera color negra, portando cubrebocas color azul, frente a la otra del sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, playera color azul, portando cubrebocas de color negro, **las cuales se encuentran sosteniendo una bolsa de plástico trasparente, sin que se aprecie con claridad su contenido**, seguidamente a su izquierda se leen los siguientes textos: “Taxco Historia con Futuro”, “25 de mayo de 2020.”, “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir”, en la parte baja de la imagen se lee

¹¹ Ver fojas de la 77 a la 97 de constancias procesales.

los siguiente: “Descubre más novedades de Taxco Historia con Futuro en Facebook”. Se inserta imagen para mejor precisión.



5. El sitio, link o vínculo de internet y que se identifica como número “5).” en el preámbulo de la presente diligencia, se trata de una captura de pantalla de la red social “Facebook”, consistente en una foto tomada desde la red social de Facebook de la página con el siguiente link, <https://www.facebook.com/TaxcoGov/photos/pcb.865832257249943/865832113916624/?type=3&theater>, al fondo de la imagen se observan a varias personas, de sexo masculino, vestidas de diferentes colores, portando cubrebocas de distintos colores, seguidamente en primer plano de la imagen se visualiza a dos personas del sexo femenino, la del lado izquierdo de tez morena, cabello oscuro, camisa color azul, porta un cubrebocas color azul y una gorra color blanca con rojo, se encuentra frente a la otra persona de sexo femenino, de tez morena, cabello oscuro, playera color morada, **las cuales se encuentran sosteniendo una bolsa de plástico transparente, sin que se aprecie con claridad su contenido**, seguidamente del lado derecho se leen los siguientes textos: “Taxco Historia con Futuro”, “25 de abril de 2020.” “4”, “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir”, en la parte baja de la imagen se lee los siguiente: “Descubre más novedades de Taxco Historia con Futuro en Facebook”. Se inserta imagen para mejor precisión.



6. El sitio, link o vínculo de internet y que se identifica como número “6)” en el preámbulo de la presente diligencia, se trata de una captura de pantalla de la red social “Facebook”, consistente en una foto tomada desde la red social de Facebook de la página con el siguiente link, <https://www.facebook.com/TaxcoGov/photos/pcb.883714445461724/883713268795175/?type=3&theater>, en la imagen se observa en un espacio abierto a varias personas, de sexo masculino y sexo femenino, vestidas de diferentes colores, portando cubrebocas de distintos colores, algunas de ellas sentadas frente a una mesa color blanca, **en donde se encuentran sobre ella bolsas de plástico transparente sin que se aprecie con claridad su contenido**, seguidamente del lado derecho se leen los siguientes textos: “Taxco Historia con Futuro”, “20 de mayo de 2020.”, “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir”, en la parte baja de la imagen se lee lo siguiente: “Descubre más novedades de Taxco Historia con Futuro en Facebook”. Se inserta imagen para mejor precisión. -----



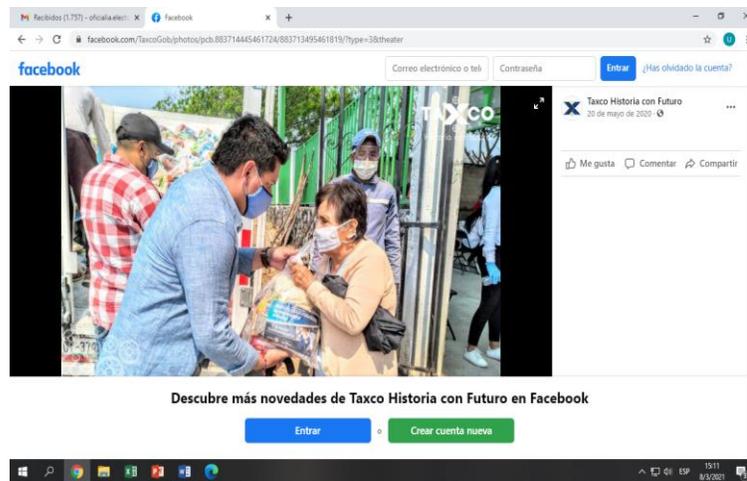
7. El sitio, link o vínculo de internet y que se identifica como número “7)” en el preámbulo de la presente diligencia, se trata de una captura

de pantalla de la red social “Facebook”, consistente en una foto tomada desde la red social de Facebook de la página con el siguiente link, <https://www.facebook.com/TaxcoGov/photos/pcb.883714445461724/883713372128498/?type=3&theater>, en la imagen se observa en un espacio abierto a varias personas, de sexo masculino y sexo femenino, vestidas de diferentes colores, portando cubrebocas de distintos colores, algunas de ellas sentadas frente a una mesa color blanca, en donde se encuentran sobre ella bolsas de plástico transparente sin que se aprecie con claridad su contenido, seguidamente del lado derecho se leen los siguientes textos: “Taxco Historia con Futuro”, “20 de mayo de 2020.”, “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir”, en la parte baja de la imagen se lee lo siguiente: “Descubre más novedades de Taxco Historia con Futuro en Facebook”. Se inserta imagen para mejor precisión. -----



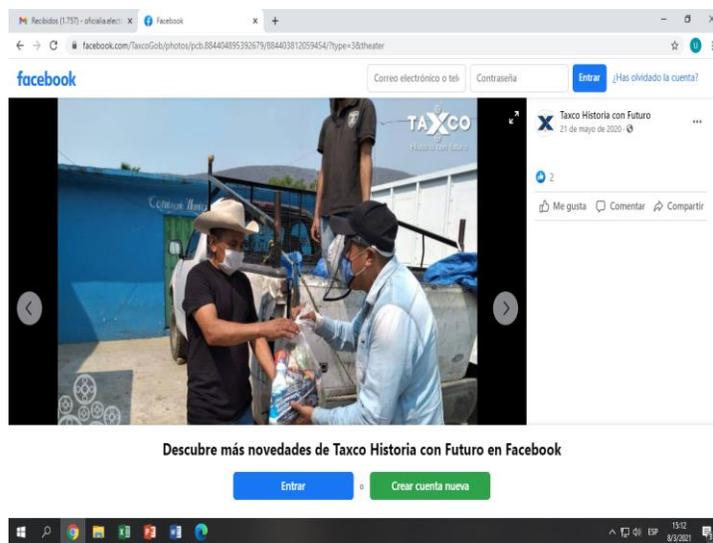
8. El sitio, link o vínculo de internet y que se identifica como número “8).” en el preámbulo de la presente diligencia, se trata de una captura de pantalla de la red social “Facebook”, consistente en una foto tomada desde la red social de Facebook de la página con el siguiente link, <https://www.facebook.com/TaxcoGov/photos/pcb.887235911776244/887234631776372/?type=3&theater>, en el fondo de la imagen se observa en un espacio abierto a varias personas de sexo masculino y sexo femenino, vestidas de diferentes colores, portando cubrebocas de diferentes colores, seguidamente en primer plano de la imagen se visualiza a dos personas, una del sexo femenino, tez morena, cabello corto oscuro, playera color azul con suéter color beige, portando cubrebocas color blanco, frente a la otra del sexo masculino, tez

morena, cabello oscuro, camisa color azul, portando cubrebocas de color azul, **las cuales se encuentran sosteniendo una bolsa de plástico transparente, sin que se aprecie con claridad su contenido**, seguidamente a su izquierda se leen los siguientes textos: “Taxco Historia con Futuro”, “20 de mayo de 2020.”, “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir”, en la parte baja de la imagen se lee los siguiente: “Descubre más novedades de Taxco Historia con Futuro en Facebook”. Se inserta imagen para mejor precisión. - - - - -

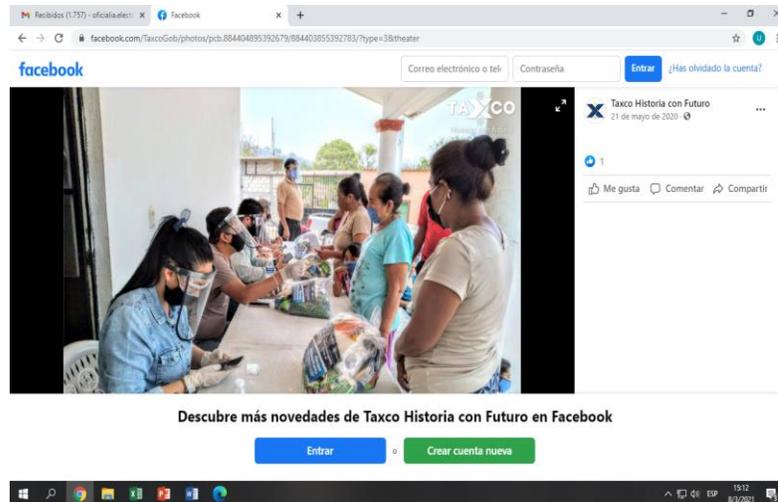


9. El sitio, link o vínculo de internet y que se identifica como número “9)” en el preámbulo de la presente diligencia, se trata de una captura de pantalla de la red social “Facebook”, consistente en una foto tomada desde la red social de Facebook de la página con el siguiente link, <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403812059454/?type=3&theater>, en el fondo de la imagen se observa en un espacio abierto por la parte trasera una camioneta color blanca en la cual se encuentra arriba de la caja a una persona de pie, de sexo masculino, tez oscura, playera negra y pantalón de mezclilla, así como en primer plano se observa a dos personas de pie, del sexo masculino, la de la izquierda portando una playera negra, pantalón de mezclilla, sombrero y cubrebocas de color blanco, la de la derecha porta una camisa azul, pantalón color gris, cubreboca color azul y gorra color negra, **las cuales se encuentran una frente a la otra sosteniendo una bolsa de plástico transparente, sin que se aprecie con claridad su contenido**, seguidamente a su derecha se leen los siguientes textos: “Taxco Historia con Futuro”, “21 de mayo de 2020.”,

“2”, “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir”, en la parte baja de la imagen se lee lo siguiente: “Descubre más novedades de Taxco Historia con Futuro en Facebook”. Se inserta imagen para mejor precisión. - - - - -



10. El sitio, link o vínculo de internet y que se identifica como número “10).” en el preámbulo de la presente diligencia, se trata de una captura de pantalla de la red social “Facebook”, consistente en una foto tomada desde la red social de Facebook de la página con el siguiente link, <https://www.facebook.com/TaxcoGob/photos/pcb.884404895392679/884403855392783/?type=3&theater>, en la imagen se observa en un espacio abierto a varias personas, de sexo masculino y sexo femenino, vestidas de diferentes colores, portando cubrebocas de distintos colores, algunas de ellas sentadas portando caretas, frete a una mesa color blanca, **en donde se encuentran sobre ella bolsas de platico transparente sin que se aprecie con claridad su contenido**, seguidamente del lado derecho se leen los siguientes textos: “Taxco Historia con Futuro”, “21 de mayo de 2020.”, “1”, “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir”, en la parte baja de la imagen se lee lo siguiente: “Descubre más novedades de Taxco Historia con Futuro en Facebook”. Se inserta imagen para mejor precisión. - - - - -



Así sucesivamente se dio fe de los mismos contenidos o ausencia de en los links o enlaces marcados con los números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 24.

Luego entonces, al tener las facultades el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC Guerrero, en términos de los artículos 201, párrafo cuarto, inciso b), de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 2, párrafo primero; 3, inciso c); 8, 9, 10 y 20 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IEPC Guerrero, es que del resultado de la prueba en comento, de manera alguna como lo alega la parte denunciante, **no se acredita que en cada una de las despensas que se repartían incluía un volante o tríptico que reproducía la misma información e imagen de la lona a la que hace alusión la parte denunciante en diversos hechos denunciados.**

A lo anterior también le suma y resulta insuficiente para acreditar el hecho en análisis, las fotografías plasmadas en los hechos narrados por la representante del PT (parte denunciante), marcadas con las imágenes números 1, 3, 4, 5, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 41, 44, 45 y 46; imágenes que si bien se puede apreciar la entrega de despensas repartidas en las fechas y lugares señalados en la acta circunstanciada 011, de ocho de marzo, lo cierto también es que la parte promovente no ofertó el medio de prueba para que este órgano jurisdiccional diera fe del contenido de dichas despensas,

como para así poder determinar los viveres que contenían en cada despensa y si en ellas llevaba un volante o tríptico que reproduce la misma información e imagen de la lona y/o espectacular que se ha señalado en esta resolución; de ahí que, no tenga el alcance pretendido por la denunciante.

En ese sentido, debe decirse que, aun cuando estuviera debidamente acreditado que la totalidad de las despenzas entregadas tuvieran los elementos que refiere la denunciante, (lo cual no acontece) en nada abonaría a acreditar el elemento temporal no acreditado en la infracción que en este apartado se analiza.

Respecto a que se aduce la probable transgresión no solo a la normativa electoral, sino también otro tipo de delitos como peculado y tráfico de influencias; debe decirse, que no es competencia de este Tribunal analizar sobre tales delitos, toda vez que en el Capítulo III, de los Procedimientos Especiales Sancionadores, que corresponde al título sexto, del Regimen Sancionador y Disciplinario Interno, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el artículo 439, establece las conductas denunciadas dentro de los procesos electorales, instruyendo el procedimiento especial por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Así, del catalogo de conductas denunciadas, no se desprende que deban denunciarse delitos como peculado y tráfico de influencias, al ser estos de competencia de distinta materia; por ello, se dejan a salvo sus derechos de la parte denunciante, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

2. Calificación e individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrado el **posicionamiento de imagen personalizada** del denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, a través de la implementación de un programa social en perjuicio de los principios de

equidad e imparcialidad en la contienda, se determinará la sanción que le corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414, inciso b), de la Ley Electoral, por lo que se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa¹².

La conducta se califica como **grave-ordinaria**

Bien jurídico que se protege

Lo representa el blindaje de la sociedad respecto al actuar correcto de las y los servidores públicos que se encuentran al servicio de la población, que implique posicionamiento de imagen (promoción personalizada) a favor o en contra de candidatos o partidos políticos, de conformidad con lo previsto por el artículo 414, inciso b), de la Ley Electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a) Modo. La imagen, nombre e intervención del denunciado se acreditó a través de la publicidad de fotos y videos en la red social facebook de la cuenta oficial del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, a través de la entrega de un programa social, sin que se justificara dicha intervención y la difusión en la temporalidad señalada.

b) Tiempo. a pesar de que la difusión se realizó a partir del veintisiete de abril al veintitrés de junio del dos mil veinte, en la fecha de desahogo de la diligencia de inspección ocular, del ocho al once de marzo de este año, seguía alojada en la red social Facebook, en la página del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón.

¹² El citado precepto legal, establece los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la citada Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

c) **Lugar.** La publicación y la entrega de programas sociales se llevó a cabo en la página oficial de Facebook y en diversas comunidades de dicho Ayuntamiento.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Este Tribunal estima, que no se afecta el patrimonio del Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero con la sanción que se pretende imponer, porque no afecta sustancialmente las actividades que le compete realizar en el ejercicio de sus funciones, medida que se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandado por el precepto constitucional y legales transgredidos.

Lo anterior, debido a que la sanción consistente en multa deriva de una conducta irregular prevista en el inciso b) del artículo 414 de la Ley Electoral, en relación con el diverso 416, fracción II, la cual no afecta de alguna forma el patrimonio ni los medios económicos del denunciado, pues al calificar la gravedad de la sanción como grave ordinaria, también la cuantía de la medida es razonable.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Se tiene por acreditado que la promoción de la imagen personalizada del servidor público en cuestión fue realizada en la red social Facebook, en la página oficial del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, mediante la difusión de la entrega de un programa social.

Reincidencia

No existe reincidencia del sujeto sancionado.

Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto pone en riesgo los principios de equidad e imparcialidad del proceso electoral.

Gravedad de la responsabilidad

Por las razones expuestas, se considera que la infracción cometida es **grave ordinaria**, porque la infracción que ejecutó el Presidente Municipal como servidor público vulneró las obligaciones que tiene previstas en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, en virtud de haber difundido la implementación de un programa social en su beneficio, trasgrediendo los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Sanción a imponer

En virtud de que la conducta irregular se calificó como **grave ordinaria**, este Tribunal determina que en el caso en estudio y con fundamento en las hipótesis previstas en el inciso b) del artículo 414 en relación con el 416, fracción II de la Ley Electoral, se debe imponer una multa al denunciado Marcos Efrén Parra Gomez, consistente en **100** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización -UMA-, equivalente a la cantidad de **\$8,962.00** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100), a razón de \$89.62 el valor de la UMA¹³.

El pago de la multa impuesta deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, clave 02 12 60 04 05 58 70 72, a nombre del fondo auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a que esta sentencia quede firme, en términos del Acuerdo General del Pleno de cuatro de julio del dos mil doce; y en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley de Medios local.

¹³ De conformidad con el calculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

De manera adicional, para dicha determinación se analizó la situación financiera del sujeto infractor y dadas las características de la falta acreditada, así como el grado de responsabilidad establecida y atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

Asimismo, es importante señalar que la sanción impuesta, constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, a fin de lograr el cumplimiento de las normas constitucionales por parte de los servidores públicos durante el desarrollo de actual proceso electoral, así como generar un efecto disuasivo en cuanto a la indebida difusión de propaganda gubernamental contraria a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura, -actos anticipados de precampaña- por las razones expresadas en el fondo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción atribuida al denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, **por propaganda personalizada mediante informes a la ciudadanía a través de la implementación de un programa social**, por las razones expresadas en el fondo de esta sentencia.

TERCERO. Se impone a Marcos Efrén Parra Gómez, una multa consistente en **100** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización -UMA-, equivalente a la cantidad de **\$8,962.00** (ocho mil novecientos sesenta y dos diez pesos 00/100), a razón de \$89.62 el valor de la UMA.

CUARTO. Con copia certificada del presente fallo, **informese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en los expedientes SCM-JE-76/2021 y SCM-JE-77/2021, de fecha cinco de agosto de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE *por oficio* a la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral del IEPC con copia certificada del expediente; ***personalmente*** a la quejosa y denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución; por ***estrados*** al público en general, en términos del artículo 445, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS